

UNAM



3

TESIS-BCCT

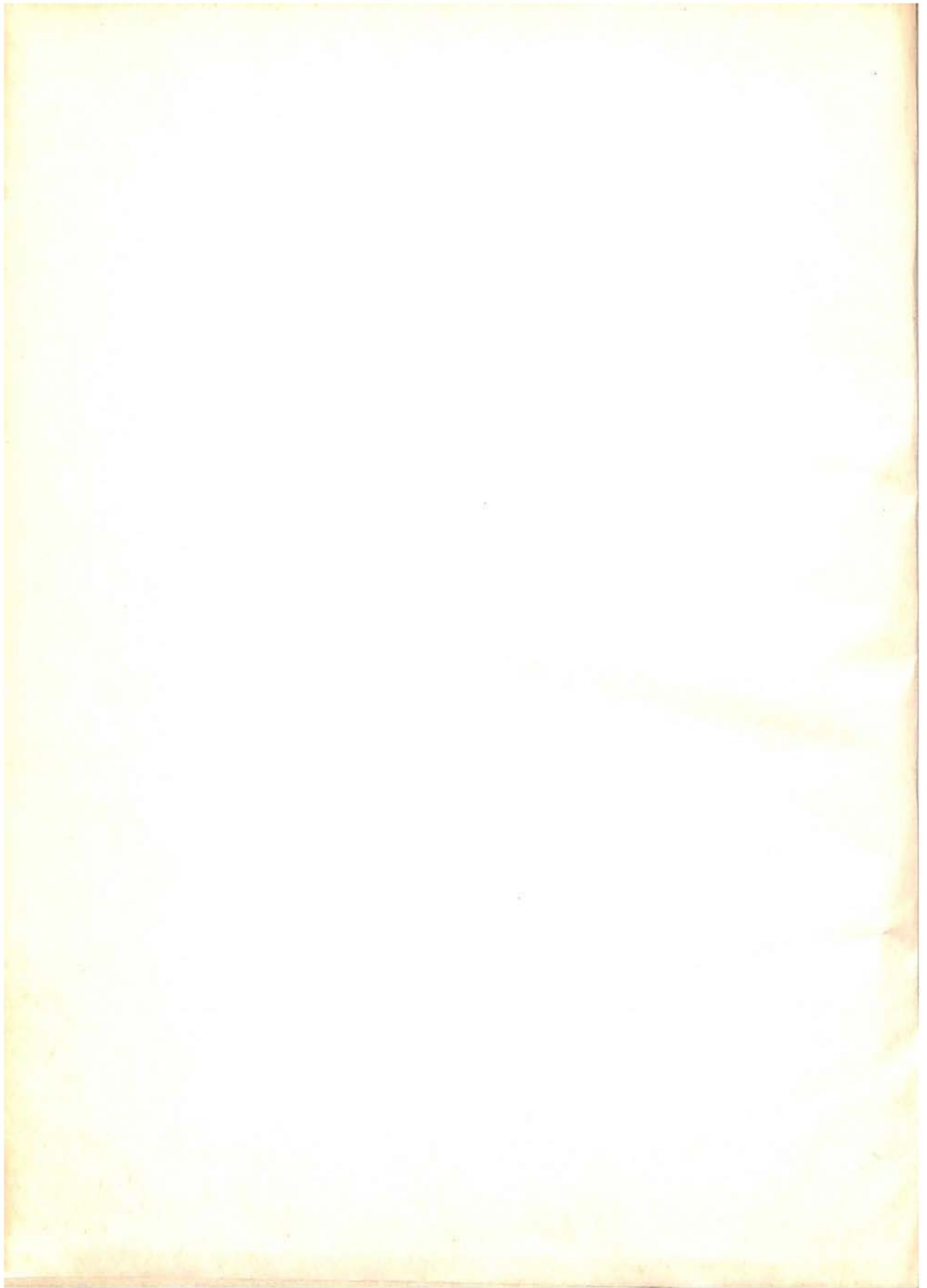
Ra6e





INSTITUTO DE GEOLOGIA
BIBLIOTECA

H-17
③



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA EVOLUCION DE LA LEGISLACION
DEL PETROLEO Y NECESIDAD DE UNA
CODIFICACION • BASES PARA ELLA

T E S I S

PRESENTADA POR EL ALUMNO

MANUEL RAMIREZ VAZQUEZ

EN SU EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO

57.5(300)
a6e

MEXICO, D. F.

1º DE AGOSTO DE 1930

3

CLASSIF. RUM 1930-I-1
ADQUIS. I-17
FECHA
PROCED.

467.5(300)

Rabe

A MIS PADRES:

SR. J. MAX RAMÍREZ Y
SRA. DOLORES VÁZQUEZ DE RAMÍREZ,
PARA SU SATISFACCIÓN.

A MIS MAESTROS:
CON AGRADECIMIENTO.

AL SR. LIC. GABINO FRAGA,
CON RESPETO Y ESTIMACIÓN.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

CON GRAN AFECTO.

550



CONTENIDO:

- I.—Examen histórico legislativo en materia de petróleo, hasta la promulgación de la Constitución de 1917.
- II.—El Artículo 27 constitucional en lo referente a petróleo y disposiciones conexas, dictadas hasta la promulgación de la Ley del Petróleo en vigor, reglamentaria de este artículo.
- III.—La Ley del Petróleo, sus reglamentos y demás preceptos vigentes, en el ramo de petróleo.
- IV.—Consecuencias producidas por la legislación del petróleo en el desarrollo de la propia industria. Utilidad de la expedición de un código del petróleo. Bases para el mismo.



SEÑORES JURADOS:

En el curso de estas páginas nos hemos propuesto examinar la Legislación del Petróleo, a través de los diversos conceptos de la misma, sobre los derechos del Estado y de los particulares, al petróleo. Al hacer este estudio, hemos precisado, en las disposiciones fundamentales, los conceptos que según nuestra opinión han sido los de los legisladores; mencionamos, además, todas las disposiciones relativas de carácter administrativo que se han dictado, comentando algunas, a efecto de justificar, *a priori*, en forma objetiva, nuestro propósito de codificación. Además, y por tratarse de un interés nacional, que reclama al carácter toda su firmeza, justificamos en principio el artículo 27 constitucional, en lo referente a petróleo, ya que somos de opinión que deben transformarse todas las nociones jurídicas cuando éstas reporten un beneficio a la comunidad.



CAPITULO PRIMERO

Examen histórico-legislativo de las disposiciones dictadas en materia de petróleo, hasta la promulgación de la Constitución de 1917.

En este estudio no nos detendremos en evocar el sinnúmero de disposiciones de las legislaciones romana y española, relativas a los orígenes del derecho de propiedad, ya que esas primeras leyes no trataron del dominio de los soberanos respecto de las substancias minerales; tampoco bosquejaremos el Ordenamiento de Alcalá, ni las disposiciones de los años de 1387, 1485, 1505 y 1559 que regularizaron y reglamentaron la industria minera en España, en virtud de que, aun cuando por ellas se le dió a los soberanos el dominio de determinadas substancias del subsuelo, no se comprendió en ellas el petróleo, que era desconocido en esa época.

Nuestro estudio lo iniciamos con la Ordenanza de Minería de 1783, dictada especialmente para la Nueva España, y en la que encontramos un principio que podemos considerar como precursor de la Legislación Petrolera, ya que revela cierta intención de principiar una legislación sobre la materia.

Esta Ordenanza de Minería fué la única disposición legal dictada sobre la materia, para su aplicación en la Nueva España, hasta la promulgación de nuestra independencia, y manifiesta en su artículo 22 del título VI lo siguiente:

Artículo 22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no sólo las Minas de Oro y Plata, sino también las de piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Mismuth, Sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra,

dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denuncia libre de las minas de Azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virrei y al Superintendente Subdelegado de Azogues en México, a fin de que se acuerde y convenga si la tal mina o minas se han de trabajar o beneficiar de cuenta de aquel Vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el Azogue de ellas en los Reales Almacenes bajo los términos y a los precios que se estipule; o si se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda, abonándose por parte de ella algún premio equitativo según las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncia, gobernándose en todo este importante asunto según mis Soberanas intenciones, modernamente declaradas en su razón.—Dada en Aranjuez a 22 de mayo de 1783.—YO EL REI.—Josef de Galvez.

Consumada la Independencia de México, nuestros legisladores, ante el desconocimiento de la industria del petróleo, se abstuvieron de legislar sobre la materia; y no obstante que, según parece, por el año de 1856 se descubrieron en la República los primeros yacimientos de petróleo, con posterioridad a la Ley que antes anotamos, sólo encontramos hasta el 6 de junio de 1865 un decreto del Emperador Maximiliano, que trata del petróleo y que se derivó de esa propia Ley. Este decreto no tuvo fuerza obligatoria por la naturaleza espuria de la autoridad de que emanó y en su artículo 1º dispuso:

Artículo 1º Nadie puede explotar minas de sal, fuente o pozo y lagos de agua salada, carbón de piedra, betún, petróleo, alumbre, kaolín y piedras preciosas, sin haber obtenido antes la concesión expresa y formal de las autoridades competentes y con la aprobación del Ministerio de Fomento. Las florescencias superficiales de cualquiera especie y todas las otras substancias no expresadas en este artículo, no son denunciabiles.

Por primera vez, ya independiente México, se expidió en el año de 1884 el Código de Minería, y, dada la estrecha relación que existía entre ésta y el petróleo, se legisló en el mismo sobre esta materia. Este Código, en sus artículos 1º y 10, preceptúa lo siguiente:

Artículo 1º Son objeto de este Código: I. Las minas y criaderos de todas las substancias inorgánicas que en vetas, en mantos o en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás substancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros. II. Los placeres de oro y de platino, con los metales que los acompañan, y los de piedras preciosas empleadas en joyería. III. Las haciendas de beneficio y sitios

para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominación, todos los establecimientos industriales de minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las sustancias contenidas en las materias extraídas en las minas o placeres de que hablan las dos fracciones anteriores. IV. Las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz o cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

Artículo 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia, ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar: I. Los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra. II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construcción, tierras, arcillas arenas y demás sustancias análogas. III. Las sustancias no especificadas en la fracción II del artículo 1º que se encuentren en placeres, como el hierro, el estaño, y demás minerales de acarreo. IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales. Para el aprovechamiento de todas estas sustancias, el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos, a las disposiciones y reglamentos de policía, y en la explotación de los carbones minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones, a las prevenciones de este Código, relativas a la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

Este Código ha sido tildado de que privó a la nación del dominio que sobre el petróleo le dieron los soberanos de España, y quienes a su vez lo obtuvieron del Papa Alejandro VI. Relacionado el artículo 10, antes invocado, con el artículo 22 del título VI de la Ordenanza de Aranjuez, se observa que nuestro legislador no tuvo en consideración este precepto, y lo cual se justifica por las siguientes disposiciones legales:

Decreto de 8 de abril de 1823, emanado del Congreso Constituyente, artículo 1º, que declaró que jamás hubo derecho para sujetar a la Nación Mexicana a ningún poder extraño, lo cual significó que todos los derechos de la Corona de España cesaron inmediatamente por efecto de la Independencia, y por lo tanto, no es admisible ninguna transmisión de derechos de los soberanos de España, a México.

La Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, que en su artículo 2º manifestó que la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno en México que más conviniera a los intereses de la Sociedad. constituía la Soberanía y, de acuerdo con el Art. 110 del propio Ordenamiento, tres son los atributos de ella: 1º, la facultad de dictar leyes; 2º, la facultad de hacerlas ejecutar, y 3º, la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Además, la Constitución de 4 de octubre de 1824, en su Art. 1º, declaró que la Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del Gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Estos principios constitucionales demuestran que quedó desconocido en lo absoluto todo poder extraño, al consumarse la Independencia de México, destruyéndose por completo todo derecho de los soberanos de España y, en consecuencia, la fuente y origen del derecho de estos soberanos que lo fue la Bula de Alejandro VI.

De lo expuesto resulta que, a partir de la Independencia, todos los derechos de la nación y de los Poderes Públicos provienen de la soberanía nacional y no de transmisión alguna que se le hubiere hecho por soberanos extraños.

En síntesis, el Código de Minería de 1884, al reconocer la propiedad petrolera como perteneciente al dueño del terreno, la sometió a la legislación común, estableciendo el principio de la accesión y destruyendo la relación que pudiera haber existido, conforme a las Ordenanzas de 1783, entre la minería y el petróleo.

En el año de 1892, con fecha 4 de junio, se dictó nueva legislación sobre la materia, que se denominó Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos y estableció lo siguiente:

Artículo 1º La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Artículo 2º Son objeto de la presente ley, las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Artículo 3º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos.

a) Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocreos que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo o mineralizados.

b) Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Artículo 4º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias

primas para construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, arenas y las arcillas de todas partes. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley, y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales o subterráneos que exija la explotación de alguna de esas substancias quedarán siempre sujetos a los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

En esta ley se introdujo un concepto nuevo, “la libre explotación”, que vino a substituir al concepto de derecho de “propiedad” fijado por el Código de 1884. No obstante esta innovación, el resultado práctico siguió siendo el mismo, ya que este derecho de propiedad respecto del petróleo, reconocido en beneficio de los particulares, por sus elementos de ser un derecho de usar, gozar y disponer, lleva consigo la “libre explotación”.

A pesar de lo antes dicho; esta innovación originó un debate, respecto de si el Gobierno tenía facultades para establecer el libre denuncio que facultara a los particulares para que, mediante una concesión, explotaran los yacimientos de combustibles minerales.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento, consultó el asunto a la Academia de Legislación y Jurisprudencia, habiéndose sustentado en el seno de la misma dos opiniones principales: la que consideró anticonstitucional el establecimiento del libre denuncio, fundada en el respeto a los derechos adquiridos en virtud del Código 1884, ya que el libre denuncio significaba, según sus partidarios, la violación de estos derechos, y la otra, que consideró que las disposiciones legales que fundaban los derechos de propiedad de los dueños de los terrenos sobre el subsuelo, no podían tener más alcance que el de una facultad concedida por la ley para apropiarse del mismo, facultad que el legislador, inspirado en el interés público, podía restringir o suprimir; además de que argumentaban diciendo que mientras no se hubieran descubierto las substancias existentes en el subsuelo, éstas no podían ser objeto de propiedad, porque no se hallaban determinadas y ni siquiera se sabía si existían.

Discutidas ampliamente estas dos tesis fundamentales, se llegó a la conclusión de aceptar la primera de ellas, declarando la Academia que no era posible, dentro de la Constitución de 57, establecer el libre dominio.

Con la Ley de 1892, terminó el siglo pasado su Legislación Petrolera, y se inició la del presente con la Ley del Petróleo de 24 de diciembre de 1901, que autorizó al Ejecutivo para conceder permisos

de exploración y explotación petrolera en el subsuelo de los terrenos baldíos, nacionales, lagos, lagunas y albuferas de jurisdicción federal. Del texto de esta Ley transcribimos los artículos 1º, 3º, 7º y Transitorio:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permisos, a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos o nacionales, y lagos, lagunas y albuferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que en él puedan existir.

Igualmente se autoriza al Gobierno Federal para expedir patentes, por virtud de las cuales hayan de hacerse, de conformidad con las prescripciones de esta ley, las explotaciones de las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

Artículo 3º Las patentes de explotación durarán diez años, a contar desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". Terminado este plazo, cesarán las franquicias y concesiones otorgadas a los explotadores, así como las obligaciones contraídas y que se especifican en los artículos correspondientes de esta ley.

Los descubridores de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, que de acuerdo con la ley obtuvieron su patente respectiva, gozarán para la explotación de aquellas substancias, de las franquicias siguientes:

I. Exportar libres de todo impuesto los productos naturales, refinados o elaborados que proceden de la explotación.

II. Importar libres de derechos, por una sola vez, las máquinas para refinar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y para elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para estas industrias, así como los accesorios para estas tuberías, bombas, tanques de hierro o de madera, barriles de hierro o de madera, gasómetros y materiales para los edificios destinados a la explotación, quedando estas importaciones sujetas a las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. El capital invertido en la explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, será libre por diez años de todo impuesto federal, excepto el del Timbre.

Igual exención tendrán todos los productos de esta explotación, mientras no pasen a ser propiedad de tercera persona.

IV. Los concesionarios tendrán el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para el establecimiento de sus maquinarias y oficinas al precio de tarifa de los terrenos baldíos que esté vigente en la fecha de la publicación de la patente.

V. Para el mismo establecimiento a que se refiere la fracción anterior, y cuando se trate de terrenos que sean de propiedad particular, los mismos concesionarios tendrán el derecho de expropiar a dichos particulares.

VI. Las empresas tendrán, además, el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, a fin de facilitar su venta y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

VII. Además de las franquicias anteriores, los primeros que en un Estado o en los Territorios de Tepic y la Baja California descubran depósitos o fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de manera que cada pozo rinda por lo menos dos mil litros cada veinticuatro horas, gozarán del privilegio consistente en que alrededor del pozo primitivo en el que hubieren hecho aquel descubrimiento, y a una distancia que variará en proporción con el capital invertido en el descubrimiento y en todos los gastos, para que puedan comenzar la explotación, nadie tendrá derechos de abrir pozos de exploración o para la explotación de aquellos mismos productos. La distancia a que se refiere este privilegio no podrá exceder de tres kilómetros, y será fijada, en cada caso, por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el reglamento correspondiente que al efecto debe expedir.

VIII. El privilegio de que habla la fracción anterior, tendrá una duración proporcionada al capital invertido en el descubrimiento del depósito o fuente del petróleo y a los gastos para comenzar la explotación. Dicha duración no podrá exceder de diez años, y será fijada, en cada caso, por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el reglamento a que se refiere la fracción anterior.

IX. Podrán los descubridores a que se refiere la fracción séptima, adquirir el terreno siempre que sea de propiedad nacional, a precio de tarifa, y en una extensión igual a la que les corresponda, conforme a lo que dispone la misma fracción séptima.

Artículo 7º Los dueños de terrenos seguirán disfrutando de los derechos que les concede el artículo 4º de la Ley Minera vigente, y podrán, en consecuencia, hacer dentro de sus terrenos las exploraciones y explotaciones de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que deseen, con las restricciones o limitaciones siguientes:

I. No se permitirá abrir pozos para exploración o extracción de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones, ni aun a distancia menor de trescientos metros, de sus últimas casas.

II. No se permitirá abrirlos tampoco alrededor de los pozos en que se hubiere primeramente descubierto alguna fuente o manantial de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno a distancias menores de las que se fijen en las patentes de dichos pozos y conforme a los términos de la fracción VII del artículo 3º

Los dueños de terrenos o las personas o compañías expresamente autorizadas por aquéllos, podrán solicitar de la Secretaría de Fomento, permisos para hacer exploraciones y patentes de explotación, y gozarán de las franquicias que otorgan los artículos anteriores, siempre que se obliguen a cumplir con las obligaciones que en ellos mismos se imponen, con excepción única-

mente del pago del derecho de cinco centavos por hectárea que establece el artículo 2º

Artículo transitorio. Las empresas que para la exploración o explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno existan legalmente constituidas a la fecha de la publicación de esta ley, quedarán tal cual existan, respetándose los derechos legalmente adquiridos por ellas; salvo el caso de que las mismas empresas prefieran someterse a las prescripciones de la presente ley, para lo cual se les otorga un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de la ley, para que ocurran a solicitarlo así a la Secretaría de Fomento.

Esta ley, si bien estableció determinadas condiciones y requisitos para la explotación del petróleo, que se venía llevando a cabo en los términos de la Ley de 1892, al hacerlo vino a confirmar los derechos otorgados por ella; en efecto, como se ha visto, su artículo 7º reconoció que los particulares tenían derecho a seguir explotando el petróleo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Minera de 1892.

En tal virtud, esta ley respetó los derechos particulares, ya que sólo declaró que, para obtener las franquicias que otorga, era necesaria una concesión de la Secretaría de Fomento, de modo que aquellas empresas y particulares que no quisieren acogerse a esas prerrogativas que señala el artículo 3º, no necesitaban concesión del Gobierno, supuesto que no se hizo en la misma ninguna declaración general de que las substancias petroleras quedaran bajo el amparo de la denunciabilidad de la Ley Minera, ni dispuso que, de no hacerse las declaraciones exigidas, se seguiría el procedimiento señalado en la Ley Minera.

Con posterioridad se dictó la Ley Minera de 15 de noviembre de 1909, que en sus artículos 1º y 2º estableció lo siguiente:

Artículo 1º Son bienes del dominio directo de la Nación y están sujetos a las disposiciones de esta Ley: I. Los criaderos de toda substancia inorgánica que en vetas, en manos o en masas de cualquiera forma constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como los de oro, platino, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc y bismuto; los de azufre, arsénico y telurio; los de sal gema y los de piedras preciosas. II. Los placeres de oro y de platino.

Artículo 2º Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo: I. Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades. II. Los criaderos y depósitos de materias bituminosas. III. Los cria-

deros o depósitos de sales que afloran a la superficie. IV. Los manantiales de aguas superficiales y subterráneas, con sujeción a lo que dispongan el derecho común y las leyes especiales sobre aguas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 9º V. Las rocas del terreno y materias del suelo, como pizarra, pórfido, basalto y caliza, y las tierras, arenas y arcillas. VI. El hierro de pantano y el de acarreo, el estaño de acarreo y los ocres.

De la lectura del artículo 2º transcrito, se observa que el legislador volvió a usar nuevamente el concepto de "propiedad", que había establecido el Código de 1884 y que fue substituído en la Ley de 1892 por el de "libre explotación".

Este proceso evolutivo sólo transformó el nombre del derecho particular, a través de estas legislaciones, sin modificarlo, y la Suprema Corte de Justicia así lo ha afirmado al sentar jurisprudencia, reconociendo como legítimas las adquisiciones hechas al amparo de las leyes de Minería anteriores a la vigencia de la Constitución actual.

Esta jurisprudencia ha sido establecida en los casos que abajo se mencionan y en estos términos:

La expedición de títulos para la explotación de fondos petrolíferos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en las leyes con él relacionadas, cuando existen derechos adquiridos respecto de dichos fondos, al amparo de las antiguas leyes de Minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importa violación de garantías.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Tomo IX. The Texas Company of Mexico, S. A.	Págs.	432
Tomo X. International Petroleum Company	,,	386
Tomo X. International Petroleum Company	,,	1161
Tomo X. Tamiahua Petroleum Company	,,	1161
Tomo X. Tamiahua Petroleum Company	,,	1161

La Ley de 1909, que terminamos de estudiar, fué la última que se dictó en materia de petróleo, hasta que se promulgó la Constitución de 1917, ya que las disposiciones dadas durante este lapso no son sino disposiciones de carácter meramente administrativo que no reúnen las características de una ley.

Estas disposiciones fueron las siguientes:

Reglamento de 8 de octubre de 1914, para la inspección de los trabajos de exploración y explotación de carburos de hidrógeno y sus

derivados, por compañías y particulares. Este Reglamento comenzó a conferirle al Gobierno cierto control para lo relativo a la industria del petróleo, estableciendo las visitas de inspección, las planificaciones de lotes, sus limitaciones, etc., y en su artículo 10 impuso la obligación de dar aviso de la apertura de los pozos, estableciendo las condiciones elementales para su aprovechamiento.

Decreto del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, dado en Veracruz el día 7 de enero de 1915, que dispuso se suspendieran todas las obras que se estuvieran ejecutando, en general, relacionadas con la Industria del Petróleo, mientras se determinaba la condición jurídica de ese producto.

Acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, dado en Veracruz el 28 de abril de 1915, referente a las atribuciones que correspondían a las Inspecciones del Petróleo establecidas en Tampico, Tuxpan y Minatitlán. En el mismo se establecieron las condiciones para el otorgamiento de permisos para perforar pozos petrolíferos.

Acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, dado en Veracruz el 14 de agosto de 1915, que da a conocer las condiciones que se debían satisfacer para la localización de un pozo, imponiéndose la restricción sobre distancias de treinta metros de un pozo a los linderos de los terrenos inmediatos, y de sesenta metros a otros pozos pertenecientes a diversas compañías o particulares, para evitar la involucración de derecho.

Circular número 11 de la Secretaría de Fomento, de 15 de noviembre de 1915, para que todas las compañías y particulares informaran o manifestaran a la Secretaría de Fomento la constitución de sociedades, sus propiedades, arrendamientos, campos, oleoductos, etc., a efecto de saber qué compañías y particulares estaban dedicados con formalidad a la explotación petrolera.

Circular número 12 de la Secretaría de Fomento, de 31 de diciembre de 1915, que implanta el uso del sistema métrico decimal en todo lo referente a la Industria del Petróleo.

Decreto del Gobierno del Estado de Veracruz, de 15 de enero de 1916, sobre enajenación y arrendamiento de terrenos petrolíferos. Por virtud de él se estableció como formalidad externa de los contratos de compraventa, arrendamiento, hipoteca, censo y cualquiera otro cuyo objeto o materia lo fuera un terreno ubicado en los límites del Estado de Veracruz, el que se obtuviera previamente una autorización del Gobierno del Estado para su celebración.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento, de 18 de abril de 1916, que preceptúa que las solicitudes para el establecimiento de oleoductos se presenten ante las Agencias, quienes deben limitarse a recibirlas y a enviarlas a la Secretaría, con sus informes, para su tramitación.

Circular número 13 de la Secretaría de Fomento, de 15 de mayo de 1916, en la que se impuso la obligación de las compañías y particulares dedicados a la Industria del Petróleo, de pagar \$ 300 oro nacional, por bimestre, como cuota de inspección, para ayudar al sostenimiento de las inspecciones establecidas por la Secretaría.

Circular número 13 bis de la Secretaría de Fomento, de 15 de junio de 1916, en la que se determinó que la Tesorería General de la Federación está autorizada para recibir los pagos por concepto de cuotas de inspección.

Circular número 14 de la Secretaría de Fomento, de 12 de julio de 1916, referente a la inscripción de las compañías petroleras en el Ministerio de Justicia.

Circular número 15 de la Secretaría de Fomento, de 2 de agosto de 1916, referente a los permisos de perforación en zonas distintas a las reconocidas como petrolíferas.

Circular número 81 de la Secretaría de Fomento, de 15 de agosto de 1916, que establece que los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República serán considerados como mexicanos.

Decreto del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de 31 de agosto de 1916, por medio del cual se declaran nulas las leyes o disposiciones dictadas por los Gobiernos de los Estados, en el Ramo de Fomento, dándole carácter federal a lo relativo al petróleo.

Circular número 115 de la Secretaría de Hacienda, Departamento de Impuestos, de 2 de septiembre de 1916, que ordena la inscripción de las compañías petroleras en este departamento.

Circular número 16 de la Secretaría de Fomento, Dirección de Minas y Petróleo, de 26 de septiembre de 1916, que da a conocer las prescripciones a que deberá sujetarse el almacenamiento del petróleo crudo y sus derivados. Según esta Circular, se permitió sólo con carácter provisional el almacenamiento en tierra, o en depósitos descubiertos, debiendo usarse tanques de acero con los requisitos que se señalan; además, se prescribieron las diferentes distancias para evitar los peligros de incendio.

Circular número 238 de la Secretaría de Fomento, de 5 de octubre de 1916, referente al certificado que deben presentar los extranjeros al tramitar cualquier asunto con la Secretaría.

Circular número 17 de la Secretaría de Fomento, Dirección de Minas y Petróleo, de 3 de noviembre de 1916, que declara que los Gobiernos de los Estados no pueden dictar disposiciones en el Ramo del Petróleo.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento, de 9 de noviembre de 1916, que establece un plazo para que las compañías que estaban obligadas al pago de las cuotas de inspección lo hicieran en aquella ocasión.

Circular de la Secretaría de Fomento, de 15 de diciembre de 1916, referente al certificado que deben presentar los extranjeros al tramitar cualquier asunto con la Secretaría.

Reglamento de la Secretaría de Fomento, de 11 de enero de 1917, que determina los requisitos a que deberán sujetarse los planos que se presenten en el Departamento de Petróleo.

CAPITULO SEGUNDO

El artículo 27 Constitucional en lo referente a petróleo, y disposiciones conexas dictadas hasta la promulgación de la Ley del Petróleo en vigor, reglamentaria de este artículo.

El artículo 27 de la Constitución que nos rige y que fué promulgada el 5 de febrero de 1917, en lo relativo a nuestro estudio, preceptúa lo siguiente: Artículo 27, párrafo IV:

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Párrafo VI:

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

De la redacción de estos párrafos se observa que se introdujeron a la legislación anterior dos reformas fundamentales: por el párrafo IV se restableció el dominio radical que tenían los Soberanos de

España en materia de Minería; esto se hizo al preceptuar que el dominio directo del petróleo corresponde a la Nación; y por el párrafo VI se dejó sin efecto el derecho de los particulares sobre el petróleo, como consecuencia necesaria de lo preceptuado por el párrafo IV. En efecto, se les exige en este párrafo que obtengan concesiones para su explotación, lo que da idea de que el dominio directo llevó consigo la substracción o privación de derechos particulares, para llevarlos al dominio nacional.

Al margen de estas innovaciones se ha discutido demasiado, y no obstante los años que lleva de expedida la Constitución de 1917, aún se discute el alcance de sus preceptos, contradictoriamente.

En virtud de que no pretendemos que nuestro estudio sea de pacientes pesquisas, sino de afirmación, nos abstendremos de referirnos a la exposición de motivos presentada ante el Constituyente por los autores del proyecto del artículo 27, y el cual, por otra parte, nada hace traslucir el criterio ideológico de sus autores, pues éstos, al establecer el concepto "dominio directo", posiblemente sólo pretendieron hacer una obra legislativa totalmente nueva, sin tener en consideración ningunos precedentes.

Tampoco haremos mención de la sesión constituyente del 29 de enero de 1917, que se prolongó hasta las tres de la mañana del día siguiente, y en la cual se aprobó el proyecto del artículo 27. Procedemos en esta forma de acuerdo con nuestro enunciado propósito, y, además, porque esta sesión debió de haber sido de suma importancia y en ella sería de suponerse que se hubiera hecho un estudio profundo, documentado y minucioso de los difíciles problemas que en el citado artículo se esbozan; leído el "Diario de los Debates", encontramos que al ponerse a discusión los párrafos IV y VI que nos ocupan, no hubo debate ni discusión alguna, ya que sólo se originó una discusión vana del C. Ibarra, quien insistió en que se estableciera como precepto constitucional el que las negociaciones petroleras pagaran a la Nación un tanto por ciento de sus utilidades líquidas, proposición que fué desechada.

Nos parece lógico que, al abstenernos de examinar detenidamente los antecedentes del artículo 27, consecuentemente omitamos referirnos al sinnúmero de estudios que se han hecho sobre él, sean éstos justificativos, explicativos o de crítica.

Nuestro concepto sobre los párrafos IV y VI del artículo 27, forjado dentro de un examen sereno y siguiendo los senderos del derecho y de la justicia, es el siguiente:

En lo que se refiere al párrafo IV, estimamos que al establecer el Constituyente el dominio directo del petróleo en favor de la Nación, dejó sin efecto el derecho de los particulares sobre el petróleo, a partir de la fecha de su promulgación, y por lo tanto, no lesiona derechos adquiridos con anterioridad; por lo cual afirmamos que, si bien el artículo 27 tiene las características de una ley retroactiva, al no producir efectos su desconocimiento de los derechos particulares sino a partir de la fecha de su promulgación, según los términos del artículo 14 Constitucional, no se le puede tildar de retroactivo.

En cuanto al párrafo VI, nos parece congruente el que el Estado, en su carácter de titular del dominio sobre el subsuelo de la Nación, lo controle por medio de las concesiones que otorgue; las confirmatorias de derechos de los particulares, que delimitan los derechos del Estado, y las que se otorguen sobre terrenos, cuyo subsuelo pertenece a la Nación.

Promulgada la Constitución de 1917 y partiendo de sus bases, se dictaron, hasta antes de la promulgación de la Ley Reglamentaria del Petróleo, las disposiciones que abajo se mencionan, así como algunas otras que, por referirse a impuestos sobre el petróleo, omitimos citar:

Circular número 18 de la Secretaría de Fomento, Departamento de Petróleo, de 21 de febrero de 1917, referente a los datos y forma que deben tener las memorias descriptivas de una concesión.

Circular de la Secretaría de Fomento, de 31 de enero de 1917, Departamento de Petróleo, referente a la cuota de inspección.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento, de 23 de abril de 1917, por medio del cual se dan a conocer las disposiciones tomadas respecto a las solicitudes presentadas por extranjeros.

El 24 de abril de 1917 se expidió la Reglamentación de las solicitudes para perforar pozos, teniendo los permisos el carácter de provisionales, en concordancia con el Acuerdo de 15 de abril de 1915.

Circular número 1 de la Secretaría de Industria, de 26 de abril de 1917, que invita a las compañías y particulares dedicados a la Industria del Petróleo para que colaboren en la formación de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, Ramo de Petróleo.

Circular número 1 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 17 de julio de 1917, que prohíbe la perforación de pozos en los lotes de superficie menor de cuatro hectáreas.

Circular número 2 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 4 de agosto de 1917, que requiere a las compañías para que constituyeran representantes legalmente autorizados cerca de la Secretaría de Industria, para que ésta pudiera tratar con ellos todo lo referente a las explotaciones.

Circular número 3 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 1º de octubre de 1917, referente a la pintura de los tanques de almacenamiento.

Circular número 4 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 31 de octubre de 1917, que invita a los petroleros para que envíen muestras de sus productos al Museo Comercial.

Decreto del C. Presidente de la República, de 19 de febrero de 1918, por medio del cual se establece un impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Circular número 4 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 20 de febrero de 1918, por medio de la cual se acordó permitir la ejecución de trabajos de exploración y explotación en cualquier zona del territorio nacional.

Circular número 5 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 11 de marzo de 1918, referente a la manifestación que deberán presentar los poseedores de terrenos petrolíferos o contratos petroleros.

Decreto del C. Presidente de la República, de 18 de mayo de 1918, que amplía el plazo para presentar manifestaciones conforme al Decreto de 19 de febrero del mismo año, determinando la forma detallada de las mismas.

Circular número 6 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 6 de julio de 1918, relativa a las causas de caducidad de los permisos concedidos para la perforación de pozos.

Decreto del C. Presidente de la República, de 8 de julio de 1918, que da a conocer las prescripciones reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero del mismo año. En él se exigió el denuncia de todos los terrenos, para que se expidiesen los títulos que confirieran el derecho de explotación, mediante el pago de las rentas y regalías.

Sobre la base de estos decretos se comenzaron a expedir circulares periódicas, determinando, por parte de la Secretaría de Hacienda, los precios para el pago de las regalías.

Decreto del C. Presidente de la República, de 31 de julio de 1918, por medio del cual se reforman los Decretos de 19 de febrero y 18 de mayo del mismo año, referentes al impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Decreto del C. Presidente de la República, de 8 de agosto de 1918, por medio del cual se reforman las prescripciones reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918, dadas a conocer por el Decreto de 8 de julio de 1918. En este Decreto se dictaron las prescripciones reglamentarias para los denuncios y expedición de títulos, y substituyó al de 9 de julio. Estos decretos dieron origen a distintos amparos de las compañías petroleras, por cuanto implicaban desconocimiento de los derechos que habían adquirido, antes de la Constitución de 1917, para explotar el petróleo, conforme a contratos celebrados con particulares, quienes ejercitaron el derecho que les confirieron las leyes mineras a propósito del petróleo.

Decreto del C. Presidente de la República, de 12 de agosto de 1918, por medio del cual se declara que no son denunciabiles los fundos petrolíferos que hayan sido objeto de alguna inversión de capital, o de reconocimientos geológicos, aunque no se hubiesen manifestado de conformidad con el Decreto de 31 de julio de 1918, considerándose esto como cierta medida de protección que el Ejecutivo quería dar a los derechos adquiridos antes de la Constitución de 1917.

Circular número 7 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 18 de octubre de 1918, que establece la jurisdicción de las Agencias de Petróleo, en lo relativo a la tramitación de los denuncios de fundos petrolíferos.

Decreto del C. Presidente de la República, de 14 de noviembre de 1918, por medio del cual se amplía hasta el 31 de diciembre del mismo año el plazo para presentar los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto del 31 de julio de 1918.

Decreto del C. Presidente de la República, de 27 de diciembre de 1918, por medio del cual se prorrogó el plazo señalado por el Decreto de 14 de noviembre del mismo año, para hacer denuncios de terrenos petrolíferos, de acuerdo con el Decreto de 31 de julio del propio año, prórroga que se extendió hasta que el Congreso de la Unión expidiera la Ley del Petróleo.

El 30 de diciembre del mismo año, el Congreso aprobó los decretos del 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918.

Circular número 8 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 20 de marzo de 1919, que recuerda la necesidad de pedir permiso para la perforación de pozos.

Circular número 9 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 1º de agosto de 1919, por medio de la cual se concede permiso para trabajos de exploración y explotación petroleras, a los propietarios o cesionarios que no presentaron las manifestaciones prescritas en el Decreto de 31 de julio de 1918.

Esta circular autorizó que pudieran perforar no sólo los concesionarios del derecho de explotación, o sean las compañías que habían celebrado contratos con los particulares, sino los propietarios de los terrenos; pero a pesar de esto, la Secretaría de Industria exigió el denuncia y expedición de títulos, conforme al Decreto de 8 de agosto de 1918, para que los propietarios que no hubieren celebrado contratos antes de 1917, pudieran explotar el petróleo de sus terrenos. Es decir, de hecho, la Secretaría de Industria circunscribió los términos de la circular a los contratos celebrados antes de 1917, lo que nos parece justificado.

Circular número 37 de la Secretaría de Gobernación, de 11 de septiembre de 1919, relativa al cumplimiento de la fracción I del artículo 27.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 17 de enero de 1920, por medio del cual se establecieron las bases para que se concediera a las compañías petroleras, permisos para perforar en terrenos amparados por contratos celebrados antes del 1º de mayo de 1917, en el concepto de que tales permisos tendrían carácter provisional, para no prejuzgar los derechos nacionales ni los de las compañías, con motivo de los amparos que promovieron contra los decretos de 1918.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 22 de enero de 1920, referente a la manera como deben adquirirse los terrenos necesarios para el desarrollo de la industria petrolera.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 12 de marzo de 1920, relativo a las bases generales a que deberán sujetarse las concesiones que otorge la Secretaría de Industria para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existan en el subsuelo de las zonas federales, playas y cauces de los ríos, arroyos, esteros, lagunas, etc., del territorio nacional.

Circular número 14 de la Secretaría de Hacienda, de 15 de marzo de 1920, relativa a la adquisición de propiedades por extranjeros.

Circular número 10 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 21 de abril de 1920, por medio de la cual se fijan las prescripciones reglamentarias y bases generales a que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existan en el subsuelo de las zonas federales, etc., del territorio nacional.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 21 de julio de 1920, por medio del cual se establece la Junta Consultiva del Petróleo, dependiente de la Secretaría de Industria.

Reglamento interior de la Junta Consultiva del Petróleo, de 5 de agosto de 1920.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 18 de agosto de 1920, por medio del cual se reforma la Circular número 16 de la antigua Secretaría de Fomento, relativa a la instalación de tanques para el almacenamiento del petróleo.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 12 de abril de 1921, que dispuso se sancionaran con multas de cinco mil a veinte mil pesos, los trabajos de exploración o explotación que se llevaran a cabo sin el permiso de la Secretaría de Industria.

Circular número 21 de la Secretaría de Gobernación, de 25 de abril de 1921, dando a conocer el acuerdo presidencial que establece las condiciones bajo las cuales pueden los extranjeros adquirir el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones en la República.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 28 de julio de 1921, que prohíbe la construcción de presas de tierra para el almacenamiento del petróleo.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 30 de marzo de 1922, por medio del cual se declaran en vigor las concesiones que amparan terrenos nacionales, para la exploración o explotación petrolera.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 29 de agosto de 1922, que autoriza a la Secretaría de Industria para conceder permisos de perforación de pozos de petróleo en los predios indivisos o de propiedad comunal, a aquellas personas que tuvieran por lo menos el 75% de los derechos sobre todo el predio. El 25% restante quedaba garantizado con un depósito hecho en la Secretaría de Industria y que debía constituir el que obtuviera los permisos de perforación.

Circular número 11 de la Secretaría de Industria, de 22 de noviembre de 1922, por medio de la cual se fija un plazo a las compa-

ñías o particulares dedicados a la industria del petróleo y que tengan pozos en producción, para que inicien los trabajos necesarios para el aprovechamiento del gas de dichos pozos.

Circular número 12 de la Secretaría de Industria, de 16 de diciembre de 1922, relativa a accidentes durante los trabajos de perforación, de taponamiento o de explotación de pozos de petróleo, recomendando precaución para evitar desperdicios.

Circular número 13 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 12 de marzo de 1923, relativa al taponamiento de los pozos improductivos e inexplorables, exigiendo el otorgamiento de fianzas, o constitución de depósitos por diez mil pesos, para garantizar perjuicios a terceros.

Acuerdo de la Secretaría de Industria, de 17 de abril de 1923, por el cual se prorroga en seis meses el plazo concedido a las compañías petroleras para dotar con techos de acero sus tanques de almacenamiento.

Circular de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 4 de julio de 1923, que reformó la Circular número 6 de 17 de agosto de 1921, limitando a cinco días el término de las publicaciones de solicitudes de permisos para perforar, a efecto de formular las operaciones.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 10 de julio de 1923, por medio del cual queda derogado el Acuerdo Presidencial de 12 de marzo de 1920, que señala las bases generales a que deberían sujetarse las concesiones para explotar el petróleo y demás hidrocarburos, en zonas federales, playas, etc., del territorio nacional.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 10 de julio de 1923, en que autoriza a la Secretaría de Industria para cancelar permisos de perforación en terrenos no confirmados como petrolíferos.

Decreto del C. Presidente de la República, de 17 de julio de 1923, que crea la Auditoría del Petróleo en Tampico, institución que no respondió a fines de utilidad para la industria del petróleo.

Decreto del C. Presidente de la República, de 10 de septiembre de 1923, que previene que la Agencia de Petróleos establecida en Minatitlán se trasladará a Puerto México.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 13 de septiembre de 1923, manifestando que las concesiones, revalidaciones, etc., que se otorguen respecto de terrenos baldíos y demasías, contengan la reserva de los derechos del subsuelo en favor de la nación; que res-

pecto a los títulos expedidos antes de la vigencia de la Constitución de 1917, sólo existiría esa reserva cuando los títulos se ejerciten con posterioridad a la promulgación de la misma, así como en aquellos casos en que de la naturaleza de la concesión se deduzca que la enajenación sólo comprendió la superficie.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 21 de diciembre de 1923, por medio del cual se autoriza a la Secretaría de Industria para conceder permisos de exploración en terrenos no confirmados como petrolíferos, y se deroga el Acuerdo de 10 de julio de 1923.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 21 de diciembre de 1923, relativo a los requisitos que deben llenar las localizaciones de pozos de petróleo.

Circular número 15 de la Secretaría de Industria, Departamento de Petróleo, de 8 de enero de 1925, que establece las zonas en que tendrán jurisdicción las Agencias de Petróleo, en lo relativo a los asuntos de su competencia.

Acuerdo del C. Secretario de Industria, de 23 de abril de 1925, que impuso la obligación de pagar cien pesos por cada pozo que se perfore, y aun cuando esto atañe más bien a materia de impuestos, tiene estrecha relación con la explotación petrolífera.

Reglamento de las Agencias e Inspecciones Técnicas de Petróleo, aprobado por el C. Presidente de la República, de 12 de mayo de 1925.

Circular de la Secretaría de Industria, de 10 de junio de 1925, girada por el Departamento de Petróleo, que regula el otorgamiento de permisos por parte de las agencias, en el sentido general de que los dos primeros permisos debían ser otorgados directamente por la Secretaría, y los ulteriores, respecto del mismo predio, deberán otorgarse por las agencias.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 10 de octubre de 1925, relativo a las disposiciones reglamentarias para la perforación de pozos de petróleo, autorizando permisos de perforación de pozos localizados a distancias menores de sesenta metros, cuando no existan razones técnicas, de interés público o fiscal, que se opongan; pero debiendo formalizarse un convenio entre los particulares o compañías afectados.

Circular número 16 de la Secretaría de Industria, de 14 de noviembre de 1925, que limita la explotación petrolera cuando ésta se lleve a cabo en forma inmoderada.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 24 de noviembre de 1925, que suspende el otorgamiento de concesiones petroleras en zonas federales del territorio nacional.

Circular de la Secretaría de Industria, de 26 de noviembre de 1925, que dispone que se presenten testimonios legalizados y registrados para que puedan concederse permisos de perforación de pozos.

A continuación, con fecha 26 de diciembre de 1925, el Congreso de la Unión decretó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, en el Ramo de Petróleo.

CAPITULO TERCERO

La Ley del Petróleo, sus Reglamentos y demás preceptos vigentes, en el Ramo del Petróleo

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, en el Ramo de Petróleo, comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación, 31 de diciembre de 1925, y fué dictada por el Congreso de la Unión tomando como base el dominio directo nacional respecto del petróleo. En esta Ley se regula el otorgamiento de las siguientes concesiones petrolíferas: I. Concesiones confirmatorias, II. Concesiones de exploración, III. Concesiones de explotación, IV. Concesiones de oleoductos, V. Concesiones de refinerías.

De los preceptos de esta Ley son de mencionarse, para el objeto de nuestro estudio, los artículos 14 y 15:

Artículo 14. Se confirmarán sin gasto alguno y mediante concesiones otorgadas conforme a esta Ley, los derechos siguientes:

I. Los que se deriven de terrenos en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del 1º de mayo de 1917;

II. Los que se deriven de contratos celebrados antes del 1º de mayo de 1917 por el superficiario o sus causahabientes con fines expresos de explotación de petróleo;

Las confirmaciones de estos derechos no podrán otorgarse por más de cincuenta años, contando en el caso de la fracción I, desde que hubiesen comenzado los trabajos de explotación, y en el caso de la fracción II, desde la fecha de la celebración de los contratos;

III. A los oleoductores y refinadores que estén trabajando actualmente en virtud de concesión o autorización expedida por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por lo que se refiere a esas mismas concesiones o autorizaciones.

Artículo 15. La confirmación de derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de esta Ley, se solicitarán dentro del plazo de un año, contando la vigencia de esta Ley; pasado este plazo, se tendrán por renunciados esos derechos, y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal los derechos cuya confirmación no se haya solicitado.

Recién promulgada esta Ley fué tildada de contener preceptos contrarios a la Constitución, por cuanto que su artículo 14, transcrito, imponía a los derechos adquiridos con anterioridad a 1917, la restricción de reconocerlos por un plazo de cincuenta años, cuando tales derechos habían sido adquiridos por término ilimitado y perpetuo.

Fundándose en este criterio, diversas compañías petroleras solicitaron el amparo de la Justicia de la Unión, y la Suprema Corte de Justicia amparó con fecha 17 de noviembre de 1927 a la Mexican Petroleum Company, estableciendo en dicha ejecutoria como anticonstitucionales los siguientes puntos de la citada Ley: I. Párrafo final del inciso II del artículo 14 de la Ley; II. Artículo 15 de la Ley.

Respecto a este último precepto, la Suprema Corte consideró que la Compañía quejosa no pudo solicitar la confirmación de sus derechos preexistentes sin que previamente desapareciera la restricción establecida en el artículo 14, ya que el formularla habría implicado una sumisión a la taxativa antes expresada y como consecuencia, dada esa imposibilidad, estimó que no pudo transcurrir en su perjuicio el plazo de un año señalado en el mismo.

El Ejecutivo, basándose en este fallo de la Suprema Corte, inició ante la Cámara la reforma de los artículos 14 y 15, y habiendo sido aprobadas las reformas propuestas; con fecha 3 de enero de 1928, se dictó el decreto respectivo, publicado en el "Diario Oficial" el 10 de enero de 1928. En virtud de él, quedaron los artículos 14 y 15 en los siguientes términos:

Artículo 14. Se confirmarán sin gasto alguno y mediante la expedición de concesiones confirmatorias los derechos siguientes:

I. Los que se deriven de terrenos en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del 1º de mayo de 1917.

II. Los que se deriven de contratos celebrados antes del 1º de mayo de 1917, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo.

Las confirmaciones de estos derechos se otorgarán sin limitación de tiempo cuando deban hacerse en favor de los superficiarios; y por el término estipulado en los contratos, cuando se trate de derechos derivados de contratos celebrados por los superficiarios o sus causahabientes.

III. A los oleoductores y refinadores que estén trabajando actualmente en virtud de concesión o autorización expedida por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por lo que se refiere a esas mismas concesiones o autorizaciones.

Artículo 15. Se señala un plazo de un año, que se computará desde el día siguiente a la publicación de estas reformas hasta igual día, inclusive, del año siguiente, para que se solicite la confirmación de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que no hubieren sido objeto de solicitudes confirmatorias dentro del plazo primitivamente fijado en este artículo.

Pasado este plazo, se tendrán por renunciados esos derechos y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal los derechos cuya confirmación no se haya solicitado.

Como consecuencia de estas reformas, que vinieron a restarle a la Ley del Petróleo los efectos retroactivos que prescribe el artículo 14 constitucional, hubo necesidad de reformar su Reglamento, que fué expedido el 30 de marzo de 1926, y en el cual se indica el procedimiento que debe seguirse para obtener el ejercicio del derecho de explorar y explotar el petróleo. Estas reformas al Reglamento fueron decretadas con fecha 27 de marzo de 1928.

La Ley del Petróleo y su Reglamento de 30 de marzo de 1926, constituyen, con las reformas anotadas, la base de la legislación que rige en la actualidad a la industria petrolífera, y de acuerdo con ella se han dictado las disposiciones reglamentarias y administrativas, que a continuación mencionamos:

Decreto del C. Presidente de la República, de 31 de diciembre de 1925, que establece un Control de Administración del Petróleo Nacional, a partir del 1º de enero de 1926.

Decreto del C. Presidente de la República, de 31 de diciembre de 1925, que promulga la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional.

Decreto del C. Presidente de la República, de 22 de marzo de 1926, que promulga el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional.

Circular número 18 de la Secretaría de Industria, de 31 de mayo de 1926, que convoca a las empresas petroleras para designar a las personas que las deban representar en las juntas para determinar los límites de las zonas exploradas en la República.

Decreto del C. Presidente de la República, de 12 de junio de 1926, que determina que no se otorguen concesiones para la explo-

tación del suelo y del subsuelo en las zonas sometidas a estudio por la Comisión Nacional de Irrigación.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 21 de julio de 1926, que reforma el párrafo sexto del Acuerdo Presidencial de 21 de diciembre de 1923, relativo a los requisitos que deben llenar las localizaciones de pozos de petróleo.

Reglamento de 21 de julio de 1926, para la explotación de pozos de petróleo.

Acuerdo del C. Presidente de la República, de 24 de agosto de 1926, que fija las condiciones especiales a que quedarán sujetos los permisos provisionales para perforar pozos de petróleo, en terrenos respecto de los cuales no se hayan justificado plenamente los derechos adquiridos por parte de las compañías solicitantes.

Decreto del C. Presidente de la República, de 26 de agosto de 1926, que adiciona y reforma el Decreto de 31 de diciembre de 1925, por el cual se creó el Control de Administración del Petróleo Nacional.

Decreto del C. Presidente de la República, de 28 de agosto de 1926, que da a conocer el resultado de la junta a que se refieren las disposiciones contenidas en los artículos 7º, fracción IV y 8º, fracción IV de la Ley del Petróleo de 26 de diciembre de 1925.

Decreto del C. Presidente de la República, de 30 de noviembre de 1926, por el cual se fija el radio con que deberán trazarse las circunferencias en las zonas petroleras, a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Decreto del C. Presidente de la República, de 30 de noviembre de 1926, por el cual se designan los terrenos que formarán parte de las Reservas Petroleras Nacionales.

Acuerdo Presidencial de 7 de diciembre de 1926, por el cual se autoriza a las empresas petroleras para que en la tramitación de sus concesiones puedan exhibir documentos públicos que no tengan los requisitos legales de orden externo.

Decreto de 30 de diciembre de 1926, por el cual se declaran comprendidos en las Reservas Petroleras Nacionales, los terrenos libres adquiridos por la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura.

Acuerdo Presidencial de 4 de enero de 1927, por el cual se determina que sean consignados al C. Procurador General de la República, las personas y compañías que no solicitaron la confirmación

de los derechos a que se contraen los artículos 12 y 14 de la Ley del Petróleo.

Acuerdo Presidencial de 15 de febrero de 1927, en el que se dispone que cuando no se conozca el domicilio de las personas o compañías registradas en la Secretaría de Industria y haya de comunicárseles alguna resolución, ésta se publique, por una sola vez, en el "Diario Oficial".

Decreto de 15 de noviembre de 1927, expidiendo el Reglamento para la substanciación, por la vía judicial, de las oposiciones presentadas contra solicitudes de concesión petrolera. En él se dispone que la parte a quien le haya sido adversa la resolución provisional de la Secretaría de Industria, dentro de un plazo de quince días, deberá ocurrir en juicio sumario federal y al no hacerlo, se le tendrá por renunciado de la vía judicial, declarando definitiva la resolución de la Secretaría de Industria.

Decreto de 17 de noviembre de 1927, que reforma el de 12 de junio de 1926, en el sentido de que todas las dependencias del Ejecutivo Federal deberán consultar previamente el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación del suelo y subsuelo en las zonas sometidas al estudio de la Comisión Nacional de Irrigación.

Reglamento de Trabajos Petroleros de 29 de noviembre de 1927, en el que se resumieron los requisitos necesarios para el otorgamiento de permisos de perforación, de exploración, de explotación, inspección de las obras, accidentes en las instalaciones, desperdicio de petróleo, requisitos de localización, garantías para el taponamiento, informes de perforación, cuotas de inspección, oleoductos, inspección y prueba de las instalaciones de almacenamiento, refinerías y en general, todo lo relacionado con los trabajos de la industria petrolífera.

Este Reglamento derogó las disposiciones que se opusieran a él.

Aviso de la Secretaría de Industria, de 6 de diciembre de 1927, publicado en el "Diario Oficial" de 24 de diciembre de 1927, por el que se declara que el plazo concedido para las publicaciones de solicitudes de concesiones petroleras tiene carácter de perentorio e improrrogable.

Decreto de 12 de diciembre de 1927, por el cual se derogan el de 31 de julio y 8 de agosto de 1918, que establecieron los impuestos sobre terrenos petroleros, contratos petroleros y regalías.

Decreto de 14 de febrero de 1928, por el cual se declara que forman parte de las reservas petroleras nacionales los terrenos no con-

cesionados de todas las islas de ambos mares pertenecientes a la nación.

Decreto de 29 de mayo de 1928, por el cual se incorporan a las reservas petroleras nacionales los terrenos libres inmediatos a estructuras probadas, comprendidos dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz.

Acuerdo de la Secretaría de Industria, de 6 de agosto de 1928, disponiendo se exija a los opositores de solicitudes de concesiones confirmatorias de derechos, el depósito de garantía, en los términos estipulados en los artículos 26 y 41 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Acuerdo de la Secretaría de Industria, de 25 de septiembre de 1928, por el que se hace del conocimiento del público que se autoriza a las empresas petroleras para que en la tramitación de sus concesiones, puedan exhibir documentos públicos que no tengan los requisitos legales de orden externo. Este acuerdo hizo aclaraciones al de 7 de diciembre de 1926.

Acuerdo del C. Secretario de Industria, de 10 de octubre de 1928, relacionado con el de 6 de agosto del mismo año, que trata de las oposiciones a concesiones confirmatorias. Por él quedaron exceptuados de depósitos en oposiciones confirmatorias los individuos cuya posición de opositores se derive de supuestos derechos directos de superficiarios y que hayan existido antes de mayo de 1917.

Acuerdo Presidencial de 13 de noviembre de 1928, que establece las bases generales que habrán de servir de norma para todas las concesiones o contratos relativos a las reservas petroleras nacionales.

Reglamento de 27 de noviembre de 1928, para el otorgamiento de concesiones petroleras y explotación en predios indivisos. En él se manifiesta que un acto positivo de dominio ejecutado por un copropietario favorece a todos los demás, pudiendo solicitar la confirmación de derechos uno solo de los copropietarios, varios o todos, y que recibirán copia del título respectivo todos los condueños, con la indicación del nombre a quien se expide. La explotación de un predio indiviso estará a cargo de un comité integrado por tres personas al que corresponderá la celebración de contratos de explotación con los terceros, y el cual será designado por una mayoría del 75% computada por intereses, y para la legitimidad de su designación se hará ante el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción. En los casos

en que no se haga dentro de un año en que los copropietarios estén en aptitud de llevar a cabo la explotación, la designación del Comité antes citado, la Secretaría de Industria podrá facultar a cualquiera de los concesionarios para que efectúe la explotación del predio sin límites de superficie, constituyendo fianza para responder de la participación que corresponda a los demás copropietarios.

Acuerdo Presidencial de 19 de febrero de 1929, que declara insubsistentes los acuerdos de 7 de diciembre de 1926 y 25 de septiembre de 1928, que concedían validez y efectos a documentos en los cuales no se cumplieron con los requisitos de registro y legalización.

Acuerdo Presidencial de 9 de abril de 1929, que determina que el Acuerdo de 19 de febrero empezará a surtir sus efectos legales desde la fecha de la publicación de éste de 9 de abril, en el "Diario Oficial", y que lo fué el 13 de marzo de 1929.

Acuerdo Presidencial de 30 de abril de 1929, en el que se manifiesta que la Secretaría de Industria procederá a formar una estadística de todas las compañías dedicadas a la industria del petróleo y minerales; se faculta a esta Secretaría para que formule un Reglamento que tienda a conceder autorización a las compañías que deseen dedicarse a estas industrias, regularizando su funcionamiento. Esta disposición se dictó en virtud de que personas sin escrúpulos se dedicaron a defraudar al público haciéndose pasar como representantes de compañías dedicadas a la industria petrolífera.

Acuerdo Presidencial de 30 de abril de 1929, que autorizó al C. Secretario de Industria para que, en los casos que creyera conveniente, arreglara con los solicitantes de concesiones confirmatorias de derechos petroleros, reservar un porcentaje de ellos, en favor de la Nación, sin crearle a ésta ni al Gobierno obligaciones distintas de las que establece la Ley del Petróleo. Este porcentaje deberá consignarse en los títulos de concesión respectivos.

Acuerdo Presidencial de 30 de mayo de 1929, que derogó el anterior de 30 de abril.

Decreto de 4 de junio de 1929, por el que se estableció dependiente del Departamento Jurídico de la Secretaría de Industria, una sección que se denominará de Investigaciones Administrativas, que tendría por objeto investigar fraudes al Erario y documentación simulada que se relacione con la industria petrolera y sus derivados. Este decreto no ha pasado de letra muerta.

Acuerdo Presidencial de 3 de septiembre de 1929, publicado en el "Diario Oficial" de 20 del mismo mes, por el cual se fija un plazo de noventa días, a contar de la fecha del título respectivo, para que los titulares de concesiones petroleras, en terrenos ejidales, solventen los derechos que corresponden a los superficiarios.

Acuerdo Presidencial de 15 de octubre de 1929, en el que se manifiesta que en atención a lo dispuesto por los artículos 20 y 22 de la Ley del Petróleo, y por tener el Gobierno la necesidad de recibir el importe que cause la explotación del petróleo y sus derivados, en especie, aquél se enterará precisamente en esa forma, debiendo establecerse en las concesiones que con posterioridad se expidan, una cláusula en estos términos. La Secretaría de Hacienda con motivo de este acuerdo, que fue enviado a la de Industria, Comercio y Trabajo, lo impugnó ante ésta, considerando que hubo invasión en sus facultades, de acuerdo con la Ley de Secretarías de Estado, y ha quedado sin aplicación.

CAPITULO CUARTO

Consecuencias producidas por la Legislación Petrolera en el desarrollo de la propia industria. Utilidad de la expedición de un Código del Petróleo. Bases para el mismo.

Las estadísticas de la explotación petrolífera llevadas a partir del año de 1901, en que comenzó en México la explotación industrial propiamente dicha del petróleo, demuestran que por los años de 1918 a 1924 nuestra producción llegó a ocupar el segundo lugar con respecto a la mundial, y que con posterioridad ha descendido hasta quedar en la actualidad en el cuarto lugar.

Estas explotaciones máximas se obtuvieron, en su gran mayoría, en terrenos sobre los cuales se han confirmado derechos anteriores a 1917; de donde resulta, que ha sido mínima la explotación captada en terrenos concesionados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 constitucional y lo cual se ha venido repitiendo hasta la fecha; ya que al disminuir las explotaciones petrolíferas ha persistido la proporción que arroja cifras más altas en los terrenos de propiedad particular, que en aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación.

En nuestro concepto, la razón de las desproporciones que se anotan se ha debido a una cuestión meramente práctica, ya que es más fácil para las empresas propalar un contrato petrolero con un particular, que solicitar del Estado una concesión, de donde resulta que, para el efecto de facilitar el desarrollo de la industria petrolera, se considera más eficaz la legislación anterior a 1917.

Por otra parte, es de anotarse que, como demostración de represalia a la legislación en vigor, diversas compañías redujeron sus trabajos, lo que acarreó otra consecuencia desfavorable al desarrollo de la misma industria, por lo que afirmamos, en conclusión, que ésta ha producido efectos nugatorios.

No obstante lo anterior, consideramos que la causa principal del descenso de nuestra producción ha sido consecuencia necesaria del aumento de la producción norteamericana, que trajo el congestiónamiento de sus mercados y la disminución de los trabajos de las compañías norteamericanas que operan en México y que representan una gran mayoría.

Ahora bien, como en la actualidad ya no existe oposición a nuestras leyes y todas las empresas petroleras las han acatado, es conveniente formar una codificación basada en los mismos principios, pero modificados, de acuerdo con la mayor expeditación de las solicitudes de concesión, y de acuerdo con los conceptos que abajo se mencionan, con el objeto de que sobre bases firmes y al dar las garantías necesarias, vuelva México a ocupar el lugar preponderante que le corresponde como país productor del petróleo, dados sus enormes recursos.

La codificación por que propugnamos, la consideramos absolutamente necesaria, pues es indispensable evitar el que la industria petrolífera esté regida por una colección de reglamentos administrativos llenos de lagunas y que ameritan a cada paso la interpretación de los altos funcionarios de la Secretaría de Industria o de sus abogados consultores.

En estas condiciones, no puede haber firmeza y seguridad en los asuntos relacionados con la industria petrolífera, y la importancia de ella reclama la existencia de un código especial; nuestro propósito es que se realice el imperio de la ley en el orden jurídico, y a no dudarlo, la legislación del petróleo codificada, lograría este fin al darle unidad y firmeza; amén de que por atravesar en la actualidad la industria del petróleo por un período de relativa calma, consideramos muy oportuna su expedición.

En apoyo de nuestras ideas, recordemos que la codificación, al reunir un conjunto de leyes relativas a una rama determinada del derecho, lleva por objeto darles una forma precisa, constituyendo en el campo del derecho privado lo que es la declaración de derechos y la constitución en el derecho público.

Contribuímos a la elaboración del Código del Petróleo aportando las bases que a continuación se señalan; no tenemos la osadía de pretender llegar a los antípodas de un texto, que, por otra parte, quizá sólo llegaría a ser una construcción utópica y además, porque, de formularlo en el cuerpo de esta tesis, podría dar lugar a que, espíritus maliciosos, pensarán que se había deseado llenar unas páginas más, que le dieran una ampulosidad con la cual estamos reñidos.

Previamente a las bases, un tanto concretas, que después se formulan, debemos hacer las siguientes declaraciones:

Que consideramos conveniente, que el código de referencia se aparte lo más posible del camino de las innovaciones, debiendo entrar en ellas solamente en puntos de palmaria necesidad, cuando haya que suprimir preceptos inútiles y trámites engorrosos, o bien cuando haya que subsanar omisiones demostradas por la experiencia.

Que en consecuencia, debe fundarse en las normas jurídicas establecidas en el artículo 27 constitucional, en su Ley Reglamentaria, en el Ramo de Petróleo, y en las demás disposiciones conexas en vigor, por lo que vendrá a ser una síntesis reglamentaria dentro de la más estricta observancia de los principios constitucionales.

Que, en general, debe procurarse que los preceptos del Código favorezcan a la industria del petróleo seria, al verdadero y eficiente trabajo de explotación, impidiendo que se haga de las concesiones que se otorguen, un medio de especulación a que daría lugar el concederlas a personas que no tengan el propósito de dedicarse a la explotación y sólo las pretendan para entregarse a juegos de bolsa.

Que en las concesiones que se otorguen se fije una regalía baja en beneficio de la nación, para estimular la industria del petróleo.

Que debe ser el código un representativo de toda clase de intereses, es decir, que no sea un código patrimonial, código de la nación, supuesto que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, los mexicanos por nacimiento o por naturalización, las sociedades mexicanas y los extranjeros con las condiciones que en el mismo se señalan, tienen derecho para obtener concesiones de explotación sobre el petróleo, de manera que el derecho sobre el mismo no es un atributo propio de la nación ni del Gobierno, como se ha pretendido.

Que es conveniente no incurrir en un extranjerismo legislativo, como ha sido nuestra costumbre en infinidad de casos; debemos formular este código tomando como base fundamental la experiencia, ya que ella nos ha hecho conocer, a través de las disposiciones en vigor,

cuáles son sus oscuridades, sus omisiones, y sus inconsecuencias, ya sean éstas contradicciones, repeticiones o cualesquiera otras.

Que, en resumen, al codificar la Legislación del Petróleo, debe purgársela de detalles ociosos, reducir su texto simplificando los procedimientos, procurar su popularización, buscando la facilidad en su aplicación, y a la vez adicionarla con ciertos elementos sacados de la misma cohesión y dependencia de las disposiciones que se reúnan en ella.

Que no tenemos la pretensión ambiciosa de creer que en nuestras bases se logra darle al código que proponemos una suficiencia completa bastante a proporcionar, por una especie de automatismo, la solución de todos los problemas de la industria petrolera.

Con lo antes dicho, y siguiendo el orden lógico de lo general a lo particular, proponemos estas bases:

BASES PARA EL CODIGO DEL PETROLEO

Libro preliminar

De la Materia del Petróleo y normas que lo rigen.

Autoridades que deben aplicarlas

En este libro se hará constar que todo lo relativo a la industria petrolífera se regirá por los preceptos de este Código y, a falta de disposiciones aplicables, se atenderá a lo dispuesto por el Código de Comercio. En defecto de ambas legislaciones, se aplicarán los principios generales de Derecho. Que corresponde a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y a las Agencias de Petróleo dependientes de la misma, el aplicar las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

De las personas

Título primero. De las personas dedicadas a la industria petrolífera.

En este título se determinarán, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, las categorías de personas que tienen capacidad para obtener concesiones petrolíferas: I. Los mexicanos por nacimiento, por naturalización y las sociedades mexicanas. II. Los extranjeros.

Al tratarse lo relativo a los extranjeros, deberá tenerse en consideración la Ley Reglamentaria de la fracción I del artículo 27 constitucional y su Reglamento, que determinan los derechos de éstos, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Título segundo. De las obligaciones generales de las personas dedicadas a la Industria Petrolífera.

En primer término deberá establecerse que las personas que pretendan dedicarse o estén dedicadas a la Industria del Petróleo, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro que al efecto se lleve en el Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria, para lo cual bastará únicamente que se compruebe su capacidad legal, de acuerdo con lo dispuesto en el título anterior.

Se establecerá, de acuerdo con los preceptos constitucionales, la obligación de los titulares de concesiones petrolíferas de ejecutar trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate; al efecto, se precisará con claridad en qué deben consistir esos trabajos regulares. En tratándose de concesiones de explotación, se considera que podría fijarse una explotación periódica mínima, tomando como base para fijarlas, en cada caso, la naturaleza del terreno y la extensión superficial amparada por la concesión.

Deberá conservarse la obligación de solicitar autorización de la Secretaría de Industria para traspasar en todo o en parte una concesión petrolífera; esta obligación se justifica por ser consecuencia y aplicación de un precepto de la legislación civil, generalmente aceptado, y el cual prohíbe la substitución del deudor sin consentimiento del acreedor, por lo que siendo el concesionario, de hecho, deudor de la Nación, no puede substituirse sin consentimiento de ésta, que es su acreedora.

A este respecto, se dirá que la Secretaría de Industria sólo denegará esta autorización cuando la persona en cuyo favor se haya de efectuar la enajenación no esté capacitada para dedicarse a la Industria Petrolífera.

LIBRO SEGUNDO

De las concesiones petrolíferas

Título primero. Disposiciones generales.

En atención a que ya venció el plazo para solicitar concesiones confirmatorias, este Código hará constar que la Secretaría de Indus-

tria queda facultada para otorgar concesiones de exploración, de explotación, de oleoductos y de refinerías.

Al reglamentar estas concesiones se fijará la amplitud de cada una de ellas y los requisitos que requiera su otorgamiento, determinando el derecho que de las mismas emana. Así se dirá: las concesiones de exploración, explotación, oleoductos o de refinerías requieren tales circunstancias y dan derecho exclusivo por X tiempo para disfrutar de sus beneficios.

A efecto de que consten al alcance del público las modalidades que afecten a las concesiones petrolíferas, se inscribirán éstas en un libro del Registro que se establezca de acuerdo con este Código, en el Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria.

Título segundo. De las caducidades.

En principio, y dado que las concesiones constituyen un derecho otorgado por la Constitución, sólo procedería su caducidad por causas determinadas en ella; esto es, por la falta de trabajos regulares de explotación y por razón de falta de capacidad para adquirir concesiones petrolíferas; pero en virtud de que al otorgarse cada una de las concesiones que se han señalado se habrán de fijar obligaciones especiales, es conveniente que cuando el incumplimiento de alguna de ellas sea capital se establezca como sanción la caducidad de la concesión. En tal virtud habrán de establecerse otras causas de caducidad, pero procurando limitarlas en lo más.

LIBRO TERCERO

De la ejecución de los trabajos petroleros

Título primero. Disposiciones generales.

En esta parte se hará constar que la ejecución de cualquier trabajo petrolero requiere el permiso de la Secretaría de Industria, el cual se otorgará únicamente al titular de una concesión. En dichos permisos se establecerán los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las obras que se vayan a ejecutar.

Se establecerá la inspección de las obras e instalaciones y las medidas que se consideren convenientes a fin de evitar accidentes y desperdicio del petróleo, así como lo relativo a habitaciones de obreros y empleados.

Título segundo. Disposiciones especiales para cada concesión.

Dado que la índole de los trabajos petroleros depende de la clase de concesión de que se trate, se determinarán en este título los requisitos técnicos que se consideren pertinentes para cada caso, previa opinión de los Ingenieros del Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria y de las empresas petroleras.

LIBRO CUARTO

Del procedimiento para obtener las concesiones petrolíferas

Título primero. Disposiciones generales.

Las solicitudes de concesiones petroleras deberán presentarse ante las Agencias del Petróleo dependientes de la Secretaría de Industria a cuya jurisdicción corresponda la ubicación del terreno; en los casos en que quede fuera de las jurisdicciones de éstas, se presentarán directamente en el Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria. Estas solicitudes se harán por triplicado cuando hayan de presentarse en las Agencias, y cuando se presenten ante la Secretaría directamente, por duplicado. De estas copias recibirá el interesado una, con el sello de la oficina que la reciba, para el efecto de comprobar, en su caso, la relación que le corresponda.

En las solicitudes respectivas se hará constar la nacionalidad del promovente para determinar su capacidad jurídica para adquirir la concesión. Se señalará el domicilio, indicándose la clase de concesión que se solicita, y si el terreno en que deberán ejecutarse las obras respectivas es de propiedad del solicitante, o el nombre del propietario. Se acompañará un plano del mismo y los documentos que acrediten la propiedad, en su caso.

Título segundo. De la personalidad de los solicitantes.

Todos los que conforme a la Constitución tienen derecho para adquirir concesiones petroleras, pueden comparecer en solicitud de ellas, ya sea por sí o por medio de representante, quien deberá acreditar su personalidad con el mandato respectivo, que se otorgará de acuerdo con lo dispuesto por el derecho común.

Título tercero. De las notificaciones.

En el caso de que se ignore el domicilio del solicitante, se le harán las notificaciones que haya lugar en el "Diario Oficial".

Título cuarto. De los términos.

Los términos que se señalen en este Código tendrán el carácter de fatales e improrrogables.

Recibida una solicitud, se anotará en una sección especial del Registro del Petróleo, señalándose un término de tres días para resolver si es de aceptarse o desecharse, teniendo en consideración el que se haya cumplido con los requisitos esenciales que se fijen.

Admitida una solicitud, se publicará por tres veces consecutivas en un periódico de los de más circulación del lugar de ubicación del terreno donde se proyecten las obras y en el "Diario Oficial". Estas publicaciones tendrán por objeto emplazar a los que se consideren con derecho a oponerse al otorgamiento de la concesión; la primera de éstas, necesariamente, deberá hacerse dentro de cinco días de la fecha de aceptación de la solicitud, y se fijará en las mismas un término de quince días, a contar de la fecha de esta publicación, para formular oposiciones.

Las solicitudes de concesiones petroleras deberán substanciarse en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de aceptación; transcurrido este plazo, dentro de los diez días siguientes, se dictará la resolución que corresponda, previo estudio que hagan del expediente los Departamentos de Petróleo y Jurídico de la Secretaría de Industria.

Título quinto. De las oposiciones.

Son causas de oposición las siguientes:

I. Invasión total o parcial de una solicitud, en terreno ya concesionado.

II. No garantizar los derechos del propietario, cuando el solicitante sea un tercero.

En los casos de invasión, la Secretaría de Industria requerirá a las partes para que manifiesten si tienen un arreglo, y en caso de que éste no se logre y exista conflicto por derechos de propiedad, remitirá el expediente a la autoridad judicial, una vez substanciado, para que ésta dicte la resolución que corresponda. Si no hay controversia por derechos de propiedad, la Secretaría de Industria desechará la solicitud invasora.

La autoridad competente para conocer de estas controversias será la Federal y se substanciarán en juicio sumario.

En los casos en que la oposición se funde en la falta de fianza que garantice los daños y perjuicios del superficiario, la Secretaría

requerirá al solicitante a efecto de que la otorgue, apercibiéndole de darlo por desistido de no cumplir con ello.

LIBRO QUINTO

De las sanciones

Las infracciones a los preceptos de este Código, en los casos en que no proceda la caducidad de la concesión, se sancionarán, a juicio de la Secretaría de Industria, con multas proporcionales a la gravedad de la falta cometida.

TRANSITORIO

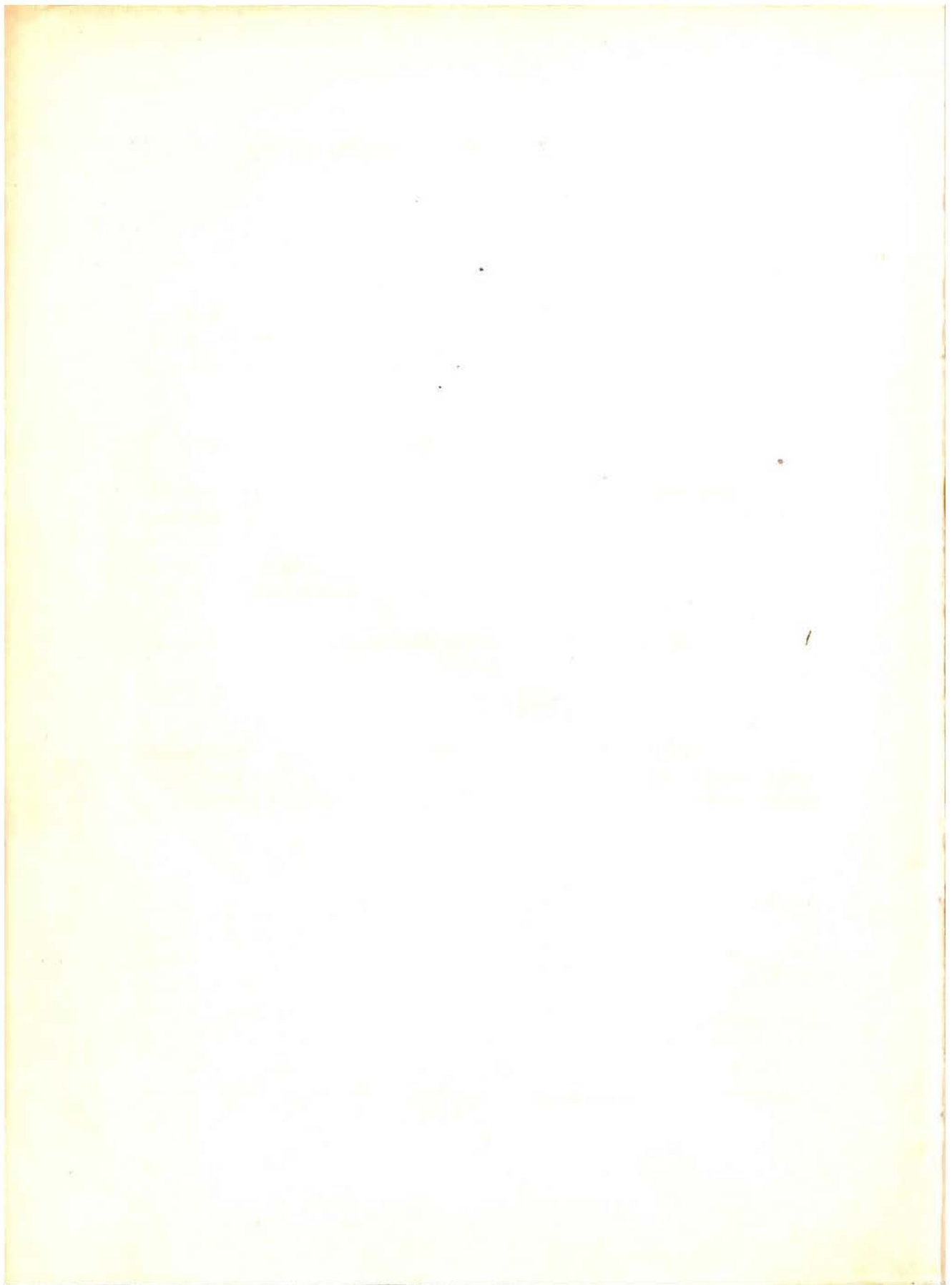
Las concesiones confirmatorias a que se refiere la Ley del Petróleo de 26 de diciembre de 1925 continuarán su tramitación con arreglo a lo dispuesto por ella.

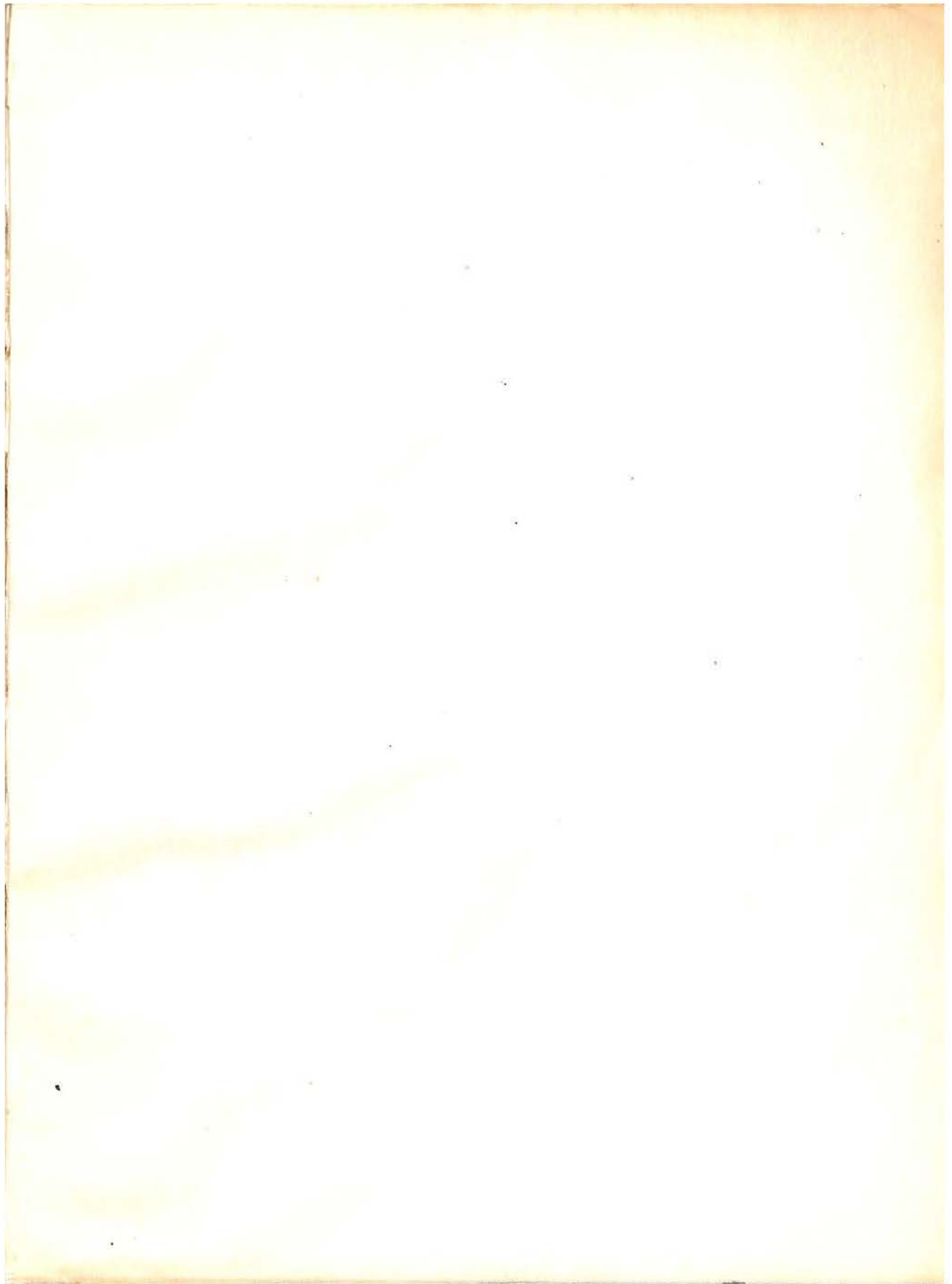
Las demás concesiones en trámite a que se refiere esa propia ley y las que se formulen con posterioridad, se sujetarán a lo dispuesto por este Código.

Este Código deroga las siguientes disposiciones... y entrará en vigor...

* * *

Tales son las impresiones y finalidades que nuestro estudio, de *prima facie*, y las cortas lecciones de la experiencia, han forjado en nuestro ánimo; estudios más acertados lograrán nuestro propósito.





FECHA DE DEVOLUCION

El lector se obliga a devolver este libro antes del vencimiento de préstamo señalado por el último sello.

--	--	--	--



